

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número **133/2019** formado con motivo del Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, expediente **2474/2017**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, y:

RESULTANDO

1

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez natural pronunció la sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, el día **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.

*SEGUNDA.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado el día 26 veintiséis de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, por *** * * * *** y *** * * * ***, bajo acta número *** * * * ***, del Libro *** * * * ***, de la Oficina del Registro Civil número *** * * * *** de Guadalajara Jalisco, recobrando ambos contendientes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil.*

TERCERA.- Se decreta la disolución de la sociedad legal constituida con motivo del mismo que habrá de liquidarse en ejecución de sentencia, previo inventario de los bienes que la integran.

CUARTA.- Por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo no se está en el caso de hacer especial condenación en costas.

QUINTA.- En el caso de que las partes no apelen ésta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese la parte propositiva de la misma por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

*SEXTA.- Al causar estado éste fallo líbrense oficios al Oficial del Registro Civil *** * * * *** de Guadalajara, Jalisco y Titular del Archivo General del Registro Civil de la Entidad, remitiéndoles las constancias necesarias para que realicen las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los ahora divorciados; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 775 del Código Civil del Estado de Jalisco, el primero de los mencionados además para que levante el acta de*

divorcio correspondiente, publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en los estrados destinados al efecto.”

2

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de la apelación hecho valer por *****
***** parte demandada, **confirmándose la calificación del grado hecha por el juez de origen, quien la admitió en Ambos Efectos**, en términos de los artículos 438¹ y 439² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; a virtud de lo cual, se tuvo a la demandada expresando agravios, que refiere le causa la resolución apelada, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, glosado a fojas de la 02 dos a la 04 cuatro del presente toca, agravios que serán tomados en cuenta y atendidos en el momento procesal oportuno; de igual manera, se le tuvo señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta instancia, todo lo anterior en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 107³ y el diverso numeral 119⁴, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En el mismo proveído, se ordenó recabar la certificación correspondiente a la Secretaría de Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sobre la existencia de escrito en el cual la parte

¹ **Artículo 438.-** *Interpuesta la apelación y exhibidas las copias a que se refiere el artículo 427, el juez que haya dictado la resolución reclamada, la admitirá sin sustanciación alguna, si la encuentra procedente, expresando si la admite en los efectos devolutivo y suspensivo o sólo en el primero y remitirá juntamente con el escrito de agravios el expediente original o testimonio de constancias señaladas por el apelante, al Supremo Tribunal para que lo turne desde luego a la sala que corresponda su conocimiento.*

² **Artículo 439.-** *Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.*

³ **Artículo 107.-** *Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En su defecto, las notificaciones, aún las que conforme a reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial o por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el tribunal en los lugares donde no se publique el boletín.*

⁴ **Artículos 119.-** *También podrán hacerse notificaciones a los autorizados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes.*

apelada *****, hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones y en caso de informe negativo se proceda a realizar las notificaciones, aún las de carácter personal, mediante Boletín Judicial en tanto no designe domicilio; así también, atendiendo a la naturaleza del procedimiento y advirtiéndose que los contendientes en el procedimiento son mayores de edad, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social, para que dentro del término de 05 cinco días, manifestare lo que a su representación social corresponda, lo anterior en términos del artículo 68⁵ ter fracción II y 135⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mediante auto de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito suscrito por *****, en su calidad de Agente Social de la Sub-Procuraduría de Representación Social, presentado el día 05 cinco de marzo del año en curso, mediante el cual se le tiene desahogando la vista ordenada en auto que antecede en los términos que del propio escrito se advierten y por hechas la manifestaciones, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, cumpliendo así con su intervención prevista en el artículo 68 ter II y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así también, en el mismo proveído, se dio curso a la certificación levantada por el Licenciado *****, Secretario General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno presentado por la parte actora *****, en el que señale domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, en consecuencia de lo anterior y de conformidad al artículo 106⁷ y primer párrafo del numeral 108⁸, ambos

⁵ **Artículo 68 ter.**- Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:
II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de incapaces mayores de edad y ausentes, adultos mayores o con discapacidad, a criterio del Juez; y

⁶ **Artículo 135.**- Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.

⁷ **Artículo 106.**- Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó realizarle las notificaciones subsecuentes, incluso las de carácter personal, mediante Boletín Judicial, hasta en tanto señale domicilio procesal; así también, en mismo proveído, se ordenó dar vista con copia de expresión de agravios a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a derecho le corresponda de conformidad a lo establecido por los artículos 135 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Por acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos y en virtud de que la parte actora no dio contestación a los agravios esgrimidos por su contraria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 439º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó reservar los autos para dictar la sentencia de Segundo grado, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 441, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424¹⁰ del ordenamiento legal invocado, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Juez natural. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el Tribunal de Alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de

⁸ **Artículo 108.-** Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, o de negativa de recibirlos en el señalado, se le harán por el boletín judicial o mediante lista de acuerdos, en el lugar donde aquél no se publique, y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

⁹ **Artículo 439.-** Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

¹⁰ **Artículo 424.-** Los recursos de revocación y apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución.

jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, ello aún en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció; sirviendo de apoyo el criterio¹¹ que se transcribe a continuación:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.

¹¹ Criterio consultable bajo número de registro 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, para continuar con el estudio de los agravios hechos valer, conforme a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva recurrida; para lo cual resulta de apoyo el criterio¹² que se reproduce enseguida:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento

¹² Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II COMPETENCIA

Ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 62¹³ fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48¹⁴ fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III PERSONALIDAD

¹³ **Artículo 62.-** Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:
I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

¹⁴ **Artículo 48.-** Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:
I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en actuaciones, en virtud de que el actor *****, así como la demandada *****, comparecieron por su propio derecho; lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 40¹⁵ y 42¹⁶ primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; mientras que la capacidad de los litigantes también se acreditó en los términos del artículo 1^o¹⁷ fracción III de la precitada Codificación Procesal Civil del Estado de Jalisco, en virtud de ser mayores de edad y no obrar prueba o indicio que presuma limitación a sus derechos ejercidos.

IV LA VÍA

La vía Civil Ordinaria elegida por el actor, es la correcta, toda vez, que el procedimiento civil no establece ningún trámite especial para este tipo de asuntos, encontrándose satisfechos los términos del artículo 266¹⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

V ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apelante *****, en su carácter de parte demandada, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402¹⁹ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

VI EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA APELANTE

¹⁵ Artículo 40.- Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

¹⁶ Artículo 42.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

¹⁷ Artículo 1.- El ejercicio de las acciones requiere:
III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

¹⁸ Artículo 266.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

¹⁹ Artículo 402.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

En virtud a lo que el Juez de Primera Instancia dispuso en la sentencia de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que la apelante ******
*********, en su carácter de parte demandada, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, glosado a fojas de la 02 dos a la 04 cuatro del presente toca, expresó los agravios que considera le causa la resolución impugnada, cuya transcripción se estima innecesaria, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque a la apelante estado de indefensión, puesto que los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; lo anterior conforme al siguiente criterio jurisprudencial²⁰:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁰ Criterio jurisprudencial consultable bajo el número de registro: 164618, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario:
Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda
Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de
mayo de dos mil diez.*

VII

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La apelante manifiesta que la sentencia recurrida resulta incongruente y violatoria del artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, toda vez que tal dispositivo establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos; lo que considera, no aconteció en el presente juicio, pues refiere que de actuaciones se aprecia que no se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, la que no es opcional, sino que debe llevarse adelante para agotar dicha instancia, lo que omitió dicho Juzgador; así mismo refiere, que no obstante que se había señalado fecha para la audiencia de Ley en la que deberían de desahogarse las pruebas, y que se había ordenó la notificación personal, la misma no le fue realizada; que además, sin seguir el procedimiento legal y sin darle el derecho de audiencia y de defensa, citó para sentencia, la cual se emitió, sin ordenar tampoco su notificación personal, con lo cual aduce se transgredieron todas las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativas al juicio ordinario y, como se dijo, a sus espaldas; por lo que considera, que deberá dejarse insubsistente la sentencia y ordenar la regularización del procedimiento, a efecto de que se lleve a cabo la audiencia conciliatoria y así mismo se desahoguen las pruebas que fueron admitidas por el Juez, señalándose día y hora para el desahogo de éstas, con lo cual estima se le restituirán sus derechos violados y se respetara el adecuado proceso a que tiene derecho.

Refiere también la inconforme, que no debe ser obstáculo para determinar lo anterior, los argumentos citados por el juez de origen para justificar su proceder, ya que se basa en criterios jurisprudenciales que obviamente no son aplicables en el Estado de Jalisco, los cuales

considera que corresponden a diferentes Legislaciones y el criterio que corresponde al Estado de Jalisco, solamente es una tesis aislada que aduce es inaplicable, pues considera que habiendo Ley expresa y clara, no resulta necesario acudir a la interpretación; refiere que por lo tanto, en el caso concreto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y el Código Civil del Estado de Jalisco, establecen claramente el procedimiento del juicio ordinario, como el derecho que determina las causales de divorcio, por tanto, no tiene por qué acudir a tesis jurisprudenciales, cuando existe disposición legal aplicable al caso concreto y que el propio juez inferior, desde que admitió la demanda, estableció las bases y los fundamentos a seguir, por lo que estima que con independencia de lo razonado en la jurisprudencia que señala con Registro 2000346, ésta resulta inaplicable, porque en todo caso, será aplicable en aquellos juicios que se inicien fundándose en dicha jurisprudencia, más no en aquellos supuestos, en que el juicio se inició precisamente con fundamento en el numeral 404 del Código Civil del Estado de Jalisco; enfatizando que los jueces, no pueden revocar sus propias determinaciones.

VIII

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Así, de los motivos de inconformidad antes sintetizados, se advierte que la apelante los hace consistir medularmente en que, a su consideración, la sentencia definitiva que resolvió la litis, es incongruente y violatoria del artículo 87 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, aduciendo que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad inferior resulta poco ortodoxo pues refiere que no se siguió con los lineamientos que todo juicio debe contener, ya que el procedimiento apenas se encontraba en la etapa de la audiencia conciliatoria y de pruebas, respecto de las cuales su desahogo es obligatorio, cuando se determinó reservar las actuaciones para el dictado de la sentencia, con lo cual estima que se le deja en estado de indefensión y se le viola su derecho de audiencia y defensa así como el de tener un adecuado proceso, con lo cual asegura se transgreden todas las disposiciones atinentes a los juicios ordinarios contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin que resulte procedente que se hayan aplicado criterios y jurisprudencias que no son afines al procedimiento de origen, el cual se inició como un juicio contencioso y que

considera debe desahogarse conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables, motivos de inconformidad que se anticipan infundados e inoperantes para revocar el fallo como lo pretende la inconforme.

Preliminarmente tenemos que el actor *****
*****, mediante escrito de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, demandó a *****
***, el divorcio necesario sustentado su demanda en la causal prevista en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, y al efecto le reclamó las siguientes prestaciones:

“a).- Por la disolución necesaria del vínculo matrimonial civil que me une con la citada demandada, en base al artículo 404 fracción xix del Código Civil de Jalisco, que dispone que.-

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

b).- Por el pago de gastos y costas que se originen con el motivo del presente juicio.”

Mientras que la demandada *****
*****, mediante escrito de fecha 06 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en cuanto a los conceptos que le fueron reclamados, únicamente se limitó a referir que se dictara sentencia en la que se declarara la improcedencia de la acción ejercitada ante las excepciones opuestas.

Luego, a efecto de acreditar su acción el actor *****
*****, mediante mismo escrito de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, propio que obra glosado a la pieza de actuaciones principales, ofreció entre otras la probanza siguiente:

“DOCUMENTALE PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas de nuestros hijos, así como acta de matrimonio que nos une y con ello acreditar el matrimonio que nos une.- Con esta prueba se pretende acreditar, se relaciona y se refiere con los puntos controvertidos en la demanda señalados en los incisos a) y b), del capítulo de conceptos reclamados y se relacionan también con los puntos controvertidos de los hechos señalados con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente de la demanda.”

Por su parte, la demandada *****
*****, para acreditar sus

argumentaciones defensivas, al dar contestación a la demanda ofreció entre otras la probanza siguiente:

*“LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en el acta de matrimonio celebrado entre el actor y la suscrita, así como las actas de nacimiento de nuestros hijos ***** y *****, de apellidos ***** *****, cuyos documentos fueron agregados por el actor a su demanda y obran en el Secreto de ese H. Juzgado.*

Esta prueba se ofrece con la intención de demostrar la contestación que di a los puntos 1, 2, de la demanda y con todo aquello que tenga relación con la misma.”

Como puede advertirse, de las pruebas desahogadas en el procedimiento, concretamente se advierte la existencia del vínculo matrimonial entre las partes; lo cual fue debidamente acreditado con la prueba documental que fue aportada por el actor y que se hizo consistir en la copia certificada del acta ***** *****, del libro ***** *****, de la Oficialía del Registro Civil número ***** ***** de Guadalajara, Jalisco, relativa al matrimonio de ***** ***** y ***** *****, **celebrado el 26 veintiséis de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro**, advirtiéndose así mismo, que los contrayentes optaron por el régimen patrimonial de **separación de bienes**.

Con lo cual se aprecia que el primero de dichos elementos se acredita satisfactoriamente como lo es la existencia del vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes.

Ahora bien, el referido vínculo matrimonial, entendido este como un acto jurídico que genera para los consortes una serie de derechos y obligaciones, tal como se prevé en el Capítulo III, de los Deberes y Derechos que nacen del Matrimonio, artículos del 273 al 279 del Código Civil del Estado de Jalisco, sujeta a los contrayentes a lo previsto en tales dispositivos legales.

Luego, de los razonamientos contenidos en la sentencia de origen se aprecia, que no obstante que el actor ejercitó el juicio de divorcio invocando la causal prevista en la fracción XIX del artículo 404²¹ del Código Civil del Estado

²¹ Artículo 404.- Son causas de divorcio:

(...)

de Jalisco, vigente para la presente tramitación, relativa a la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años sin causa justificada; el juez de origen, en la parte considerativa de manera fundada y motivada, ponderó el respeto del **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, para disolver el vínculo matrimonial, considerando que no resultaba necesario acreditar la causal invocada por el actor, tal como se reproduce a continuación:

*“En merito de lo anterior, innecesario se estima el entrar al estudio de las pruebas allegadas tendientes a justificar las causales invocadas por los contendientes; independientemente de lo anterior, de lo actuado se advierte la negativa evidente de ambos contendientes de seguir unidos en matrimonio por así advierte [sic] de los escritos de demanda y contestación, actuaciones que merecen valor probatorio pleno acorde a lo que dispone el numeral 395 en relación con el 402 del Código Procesal Civil Estatal; por ello, a la vez se estima innecesario el entrar al estudio de las pruebas aportadas tendientes a justificar las causales invocadas por ambas partes, lo anterior es así, atendiendo al reciente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce, que precisa **‘DIVORCIO NECESARIO, DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.’**”*

En ese orden, los que aquí resuelven, estiman que resulta acertada la determinación del juez de origen, respecto a privilegiar el derecho fundamental del ser humano, considerando que se respete la dignidad de las personas, así como su libre desarrollo de la personalidad, lo que se traduce en el derecho de los contendientes de no seguir unidos en matrimonio, sin que el otorgamiento de la disolución del vínculo matrimonial se encuentre supeditado a la acreditación forzosa de una causal de divorcio; lo anterior, ya que en la actualidad y acorde a la realidad social en que vivimos, para decretar la disolución del vínculo matrimonial, es suficiente con que alguno de los cónyuges así lo solicite, sin que medie la necesidad de manifestar o acreditar motivo alguno para ello.

Lo anterior, ya que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en principio, el actor demandó la disolución del vínculo matrimonial invocando la actualización de la causal prevista en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco; también cierto es que, mediante escrito suscrito por el actor, presentado el 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, ante el juzgado de origen, mismo que obra glosado a las actuaciones

principales a fojas de la 42 cuarenta y dos a la 47 cuarenta y siete, se aprecia que el actor expresa su deseo no seguir unido en matrimonio y que este sea disuelto sin necesidad de que se acredite la causal por el invocada en el escrito inicial de demanda, lo que patentiza la evidente renuencia, de cuando menos uno de los contendientes, en continuar ligado en matrimonio; por ello, es que resulta adecuado e idóneo lo expuesto por el resolutor de origen, en torno a estimar como innecesario entrar a la estudio de los medios de prueba aportados para acreditar la casual invocada y decretar procedente la disolución del vínculo matrimonial ponderando un derecho fundamental. Por lo que además, se estima que lo resuelto por el Juzgador primigenio, se ajusta a las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema del *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*, como Derecho Humano.

Sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la jurisprudencia²² que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir

²² “Criterio consultable con el número de Registro: 2009591, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570.”

ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, sirve de apoyo el contenido del criterio²³ que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.

²³ Consultable con el número de Registro: 2009512, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.25 C (10a.), Página: 2076.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera perniciosa en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco."

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014.
Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero.
Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala
Reyes.*

*Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un
Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de
amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98,
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998,
página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA
INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA
PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni
apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el
requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la
Ley de Amparo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las
09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

También se estima que la determinación de absolver del pago de costas, resulta procedente y acertada, pues al resolver el juicio, declarando la disolución del vínculo matrimonial, apartándose del estudio de las causales previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, a partir de la premisa de privilegiar el Derecho Humano de Libre Desarrollo de la Personalidad y, por ende, la Dignidad Humana de los contendientes, se estima que no se actualizan las hipótesis previstas en el numeral 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado del estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos de la acción, realizado por esta autoridad, acatando lo dispuesto en el numeral 87²⁴ del Enjuiciamiento Civil Estatal de

²⁴ *Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Jalisco, se estima acertada la disolución del vínculo matrimonial decretada por el Juez de Primera Instancia.

Luego, por lo que se refiere a los agravios esgrimidos por la apelante, tal como se anticipó se califican como infundados e inoperantes para variar el sentido de la sentencia apelada; lo anterior es así, ya que contrario a lo aducido por la inconforme, los integrantes de esta sala estiman que atendiendo a la naturaleza del procedimiento de origen, el cual versa respecto a la disolución del vínculo matrimonial existente entre los contendientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado reiteradamente en criterios y jurisprudencias en torno a que las legislaciones del país que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, de la dignidad humana, ya que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, al no resultar idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público; a virtud de lo cual, la Corte Suprema ha considerado en criterios firmes, que las legislaciones y dispositivos correspondientes en los cuales se prevén causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales; en ese contexto, el Máximo Tribunal del País, también ha considerado, que los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; de tal manera que, ***para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno y, por ende, sin que exista la obligatoriedad de probar.***

Bajo esa perspectiva, importa destacar en principio que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ha comprendido de diferentes maneras a lo largo de la historia y de las sociedades; de manera que su concepto ha variado en el tiempo y en el espacio, y los diferentes grupos sociales le han dado un contenido distinto, hasta la actualidad en la que se le ha dotado de un contenido teológico, legal, político y social; de forma tal que, superadas las antiguas concepciones del término “persona”, de las que por mucho tiempo se excluyó a determinados individuos a los que no

se les reconocía como tales, actualmente se considera como persona a todo ser humano sin distinción alguna.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en su artículo 1º lo que a continuación se transcribe:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*2. Para los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano.**”*

En razón de dicho concepto universal de persona, es que surge la necesidad de proteger a cada persona como individuo de una sociedad, lo que a su vez permite arribar a la conclusión de que el ser humano es la base de la cual surgen los ordenamientos jurídicos, es decir, la persona es el centro de la actividad del derecho, lo cual es un rasgo inherente a la personalidad humana.

En virtud de ello, en el mismo plano de supremacía, así también lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, el cual en lo conducente prevé lo que se transcribe enseguida:

*“**Artículo 1º** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Sentado lo anterior, cabe precisar qué se entiende por “personalidad”; al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁵; la ha definido, entre otras acepciones, de la manera siguiente: “1. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. 2. Conjunto de características o cualidades que destacan en algunas personas. 3. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o

²⁵ <https://dle.rae.es/?id=Sjblp9U>

sujeto inteligente.”; así, de las definiciones anteriores, se obtiene que como nota distintiva de la personalidad humana, que es la conjugación de cualidades y características del individuo que lo distingue de otro, entendiéndose que dichas cualidades y características cubren todas las dimensiones del ser humano, como la física, intelectual, espiritual, psicológica y social.

Bajo esa óptica, la personalidad humana debe entenderse como una suma de factores que individualizan y diferencian a la persona de su semejante; luego, si bien algunas de esas cualidades y características, son innatas al ser humano, y otras son adquiridas, lo cierto es que ambas están sujetas a un proceso de desarrollo del individuo.

En ese contexto, es posible colegir que el desarrollo de la personalidad puede apreciarse desde dos perspectivas; aquella que la define como un proceso que se da durante toda la vida de la persona comprendiendo el desarrollo físico y psicológico del individuo; y, la jurídica, que conceptualiza el libre desarrollo de la personalidad como una cuestión de derechos fundamentales.

Lo anterior es así, porque al involucrar en el libre desarrollo de la personalidad facetas físicas, sociales, espirituales, jurídicas, etcétera, es indispensable que exista una protección y promoción de los derechos correspondientes a las distintas cualidades humanas, pues solo si se asegura la eficacia de los derechos fundamentales de las personas, estas podrán realizar su verdadero desarrollo.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el citado artículo 1º, párrafo tercero, también establece la obligación de todas las autoridades de: *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*

Así, la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional reconoce un amplio catálogo de derechos fundamentales tendientes a garantizar las condiciones necesarias para que las personas en el Estado Mexicano se encuentren en aptitud de desarrollar plenamente su personalidad; así, por hacer mención de algunos de esos Derechos Humanos reconocidos en la Constitución

encontramos por ejemplo; el derecho a recibir educación (artículo 3°); derecho a la alimentación, a la protección de la salud, a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar (artículo 4°); derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (artículo 5°), todos ellos indispensables para el desarrollo de la personalidad y la autorrealización del individuo.

Asimismo, los derechos de la personalidad, entre otros, el derecho a la vida, integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, que si bien no se encuentran referidos expresamente en el texto constitucional, sí son necesarios para que el individuo desarrolle su personalidad; los que, por cierto, se encuentran reconocidos en diversos tratados internacionales de los que México es parte y han sido recogidos por el legislador local en el artículo 28 del Código Civil del Estado de Jalisco.

En otras palabras, dichos derechos, en conjunto, permiten al individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, teniendo éstos su fundamento en la dignidad humana, en virtud de la cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano, por el hecho de serlo.

En ese tenor, como ya se ha referido en razonamientos precedentes de la presente resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la dignidad humana deriva el derecho de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que; por tanto, el desarrollo libre de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la decisión de contraer matrimonio o de no hacerlo, dado que este aspecto es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por ende, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Lo anterior encuentra sustento en lo que al efecto se interpreta en el criterio²⁶ que a continuación se transcribe:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En virtud de lo expuesto, es válido decir que la decisión de uno de los cónyuges, de disolver el matrimonio que sostiene, es una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es de esta forma (divorciado de su consorte), en que desea llevar a cabo su proyecto de vida, trascendiendo dicha circunstancia a su estado civil y, en consecuencia, a la forma en que desarrolla su propia personalidad, sin que tenga que justificar su voluntad en causa alguna, pues ello es totalmente ajeno a su derecho de auto realización.

Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis²⁷ que enseguida se transcribe:

²⁶ Localizable en la Novena Época, bajo el número de Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio transcrito es posible advertir que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, determinó que el Estado tiene prohibido interferir en los planes de vida de las personas, sino por el contrario, debe facilitar la prosecución de estos, mientras no sean contrarios al orden público o afecten derechos de terceros, por lo que consideró que, las legislaciones que establecen causales que hayan que acreditar para la disolución del matrimonio, son inconstitucionales.

Razón por la que diversas legislaciones Estatales, ya han adoptado en sus respectivos ordenamientos el divorcio sin expresión de causa, estableciendo el procedimiento respectivo; circunstancia que si bien, al inicio del procedimiento de origen, no acontecía aún para el Estado de Jalisco, donde la legislatura local había sido omisa en

²⁷ Correspondiente a la Décima Época, localizable con el número de Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392.

regular la figura del divorcio sin expresión de causa o incausado; es de estimarse que, contrario a lo que considera la parte demandada, la referida omisión no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan solicitar a las autoridades jurisdiccionales el divorcio sin expresión de causa, y que los órganos jurisdiccionales puedan decretarlo; en principio, porque de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, las jurisprudencias en comento resultan obligatorias para los Juzgados y Tribunales del orden común y; en Segundo lugar, porque el Estado no debe interferir, ni entorpecer el libre desarrollo de la personalidad del individuo, sino que deben buscarse los medios afines para garantizar la eficacia de ese derecho fundamental; de ahí que se estime como válida, la solicitud del actor ***** *, realizada mediante escrito posterior al de su demanda inicial, en el sentido de que se decretara la disolución de divorcio sin necesidad de que se acreditara la causal que inicialmente invocó.

Sin que ello implique contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo sostiene la apelante, pues aun cuando en la tramitación del proceso ordinario de origen previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se encuentre prevista la audiencia de conciliación y el periodo de pruebas; lo cierto es que a nada conduciría el desahogo de la referidas etapas, cuando existe la innegable intención y deseo del actor de no seguir unido en matrimonio con la demandada, además de que al no requerirse la acreditación de cierta causal, igualmente resultaba ociosa e innecesaria la integración y desahogo de pruebas, pues con independencia de lo que con ellas se lograra o no acreditar, la disolución del vínculo resultaba inexorable; por lo que entorpecerse en una etapa procesal, que si bien se encuentra prevista y vigente para el caso sujeto a estudio, redundaría en retardar la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran las referidas etapas procesales, cuando ya no existe interés, de cuando menos uno de los contendientes, en seguir unido en matrimonio; de ahí que, en observancia preponderante al derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad del actor, el Juez familiar estuvo en lo correcto al decretar la disolución del vínculo matrimonial, pues fuera de la referida pretensión no existió alguna otra cuestión controvertida entre los contendiente que exigiera el desahogo de determinado medio de prueba.

Sostener lo contrario implicaría un control injustificado al derecho del libre desarrollo de la personalidad de la demandada y su cónyuge, quienes se encontrarían impedidos para desarrollar su plan de vida, respecto a su estado civil, durante todo el tiempo que dure el juicio de origen, obligando al desahogo de todas las etapas previstas, respecto de las cuales ya resulta ociosa e innecesaria su verificación, pues aunque se exigiera el desahogo de las referidas etapas, ello no le generaría ningún beneficio a la apelante.

En tal orden de ideas, lo inoperante de los motivos de disiento esgrimidos por la apelante derivan de que, ante todo, se debe ponderar y privilegiar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que deba considerarse como lo aduce la inconforme, que ese proceder atente al derecho fundamental de audiencia y debido proceso, así como al principio de orden público; a virtud de que, para el caso en particular que nos ocupa, la no observancia del procedimiento atiende al derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo que al efecto se razona en el criterio²⁸ que enseguida se transcribe:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos,

²⁸ Correspondiente a la Décima Época, Registro: 2016161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.21 C (10a.), Página: 1423.

entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 678/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en atención al principio de congruencia, debe de puntualizarse, que el juez de origen incurre en ciertas incongruencias que merecen ser precisadas con la finalidad de que no se traduzcan en una indebida ejecución de la sentencia pronunciada.

En la proposición segunda del referido fallo, el juez de origen determina, que a virtud de la disolución del vínculo matrimonial, ambos contendientes recobran su entera

capacidad para contraer nuevo matrimonio civil; sin embargo, se estima que tal pronunciamiento resulta ser abstracto, al no precisar el alcance de esa libertad que adquieren las partes de poder contraer nuevas nupcias; en ese sentido, para no obstaculizar el derecho de los contendientes, que en su caso decidan contraer nuevo matrimonio, el pronunciamiento debe ser en el sentido más claro y preciso; que por un lado, no deje lugar a dudas ni reticencias y; por otro, que se realice observando y respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, debido a que ello, también se actualiza como un derecho fundamental que permite a las personas encausar sus perspectivas de vida, de acuerdo a sus ideales y planes que así estimen convenientes, ya que, bajo esta visión, si ya no es deseo del actor continuar su vida dentro de la institución del matrimonio, no es necesario cumplir o perseguir los límites impuestos por el orden público y los derechos de terceros y; bajo la misma óptica, tampoco debe imponerse restricción alguna para los cónyuges, de contraer nuevas nupcias; a virtud de que, la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; **de ahí que, la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.**

Resulta de apoyo el criterio²⁹ que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente

²⁹ Criterio localizable con el número de Registro: 2017991, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXVII/2018 (10a.), Página: 843.

inadmisibles, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.”

Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo este orden de ideas, se considera que, al haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes **y tomando en cuenta que no existe un cónyuge culpable en estricto sensu**, y en apoyo a los principios de congruencia y legalidad, resulta procedente que **ambas personas queden en aptitud de contraer nuevas nupcias a partir del momento que cause ejecutoria la presente resolución sin restricción alguna**, esto es, **apartándose en su caso de la limitante temporal** prevista en el Segundo párrafo del numeral 420³⁰ del Código Civil del Estado de Jalisco.

En otro aspecto, en la proposición tercera de la sentencia definitiva de origen, se aprecia que el Juzgador primigenio, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, decretó de igual manera la disolución de la sociedad legal del mismo; lo cual no guarda relación con los hechos de la demanda y las documentales aportadas por el actor, lo cual amerita ser precisado; ello es así, a virtud que, de la copia certificada del acta *****, del libro *****, de la Oficialía del Registro Civil número *****

³⁰ Artículo 420.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorciaron voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

* de Guadalajara, Jalisco, relativa al **matrimonio de * * * ***
*** * * * * y * * * * ***
*** * * * ***, celebrado el 26
veintiséis de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y
cuatro, se advierte que **los contrayentes optaron por el
régimen** patrimonial de **separación de bienes**; de ahí que
lo decretado por el Juez de Primera Instancia, en el sentido
de declarar la disolución de la sociedad legal, cuando **lo
correcto es** la de **separación de bienes**, se torna en una
incongruencia interna en la sentencia definitiva de origen.

En tal sentido de las cosas, conforme al principio de
congruencia, se estima oportuno precisar, que **la
disolución del régimen patrimonial correspondiente es
el de separación de bienes** y no como en forma
equivocada se señaló en la sentencia definitiva de origen
que lo era el de sociedad legal, **lo cual deberá ser
precisado en la proposición correspondiente**; en el
entendido de que la liquidación deberá de determinarse en
ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, de
conformidad a lo dispuesto por los artículos 340, 341, 342³¹
y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco, en
relación con el numeral 490³² del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Jalisco.

En consecuencia, debe modificarse en congruencia la
sentencia materia de apelación, para el efecto de establecer
**que las partes contendientes quedan en aptitud de
contraer nuevas nupcias a partir del momento que
cause ejecutoria la presente resolución, sin que queden
sujetas a la limitante temporal** prevista en el Segundo
párrafo del numeral 420 del Código Civil del Estado de
Jalisco y, por otro lado, para que se subsane la
incongruencia interna contenida en la sentencia de
referencia y se precise, que la **disolución del régimen**

³¹ **Artículo 340.**- Disuelta o suspendida la sociedad se procederá desde luego a formar inventario.

Artículo 341.- En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad, sino los que deben traerse a colación.

Artículo 342.- Respecto del artículo anterior, deben traerse a colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social que sean carga exclusiva de los bienes propios del cónyuge; y
II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al Artículo 300.

³² **Artículo 490.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra ésta resolución no procederá recurso alguno.

patrimonial correspondiente es el de separación de bienes; para esos efectos, debe modificarse la resolución de primera instancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**IX
SE MODIFICA EN CONGRUENCIA
LA RESOLUCIÓN APELADA**

Bajo tales consideraciones, con base a los motivos y fundamentos expuestos con antelación, así como atendiendo al principio de congruencia se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, expediente **2474/2017**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***; por lo que ante la ausencia del reenvío, lo conducente será que este Tribunal de Alzada reasuma jurisdicción y pronuncie la resolución correspondiente; sirviendo de apoyo para ello, lo que al efecto se interpreta en la Jurisprudencia³³ que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el

³³ Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.

tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

*Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, * * * * * Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Consecuentemente, se procede a **MODIFICAR** la **Sentencia Definitiva** de fecha **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo **Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, expediente **2474/2017**, y para tal efecto el contenido propositivo de la misma, deberá quedar en los términos siguientes:

“PRIMERA.- Intocada.

SEGUNDA.- *Se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado el día 26 veintiséis de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, por * * * * * y * * * * * bajo acta número * * * * *, del Libro * * * * * de la Oficina del Registro Civil número * * * * * de Guadalajara Jalisco; a virtud de lo cual, las partes contendientes quedan en libertad y aptitud de contraer nuevas nupcias a partir del momento que cause ejecutoria la presente resolución, sin sujetarse a la restricción*

temporal prevista en el numeral 420 del Código Civil del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Con motivo de la precitada disolución del vínculo matrimonial, se decreta la disolución de la sociedad constituida bajo el régimen de separación de bienes, lo que habrá de liquidarse en ejecución de sentencia, previo inventario de los bienes, si los hubiera.

CUARTA.- Intocada.

QUINTA.- Intocada.

SEXTA.- Intocada.”

X

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en los artículos 83, 86, 87, 88, 430, 457 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de Segunda Instancia con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de segunda instancia, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** de fecha **30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, expediente **2474/2017**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***; y para los efectos legales conducentes, debiendo quedar la parte propositiva

de la referida sentencia, en los términos del último considerando del presente fallo.

SEGUNDA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente resolución, devuélvase oportunamente al Juzgado de su procedencia las actuaciones y documentos remitidos para la substanciación del recurso interpuesto y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Notifíquese por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual se encuentra integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente), Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien autoriza y da fe.

TOCA: 133/2019
OCTAVA SALA
EXPEDIENTE: 2474/2017
Página 36

M´RRP/jna/asqv/ryso.